

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7146

ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón lo constituyen las parcelas cultivadas de algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.
- Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de las plantas, según se prevea la recolección mecánica o manual.
- Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se considere oportuno.
- Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Aplicación de desfoliantes, en caso de recogida mecánica.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente, en la declaración de Seguro, el rendimiento unitario a consignar para cada parcela, si bien, dicho rendimiento, deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-El precio medio que, a los solos efectos del Seguro, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización, en caso de siniestro, por pérdida de cantidad de la cosecha asegurada, será de 110 ptas./Kg.

Los precios que se aplicarán, en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida de calidad serán los siguientes:

Tipo I: 113 ptas./Kg.

Tipo II: 108 ptas./Kg.

Tipo III: 99 ptas./Kg.

Tipo IV: 88 ptas./Kg.

Fuera de norma: 73 ptas./Kg.

Los tipos a los que se hace referencia son los que fija el Real Decreto 491/1985, de 20 de marzo, de normas complementarias de regulación de la Campaña Algodonera 1985/86.

Quinto.-Las garantías del Seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Para pedrisco: El 15 de mayo de 1985.

Para lluvia: Desde la apertura de las primeras cápsulas; y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite:

15 de diciembre de 1985 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

15 de enero de 1986 para las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1985, el periodo de suscripción finalizará el 15 de junio de 1985.

Sexto.-Si el cultivo, antes del 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro de pedrisco, evoluciona desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantamiento del cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la póliza del Seguro Agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la indemnización que se fija en las condiciones especiales de este Seguro.

En caso de levantamiento, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; y antes del 15 de junio en las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, todas las variedades de algodón se considerarán clase única.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7147

ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se extiende, dentro de todo el territorio nacional, a todas aquellas plantaciones de lúpulo con contrato de la Sociedad Española de Fomento del Cultivo de Lúpulo y sólo para el número de plantas que fija dicho contrato.

Segundo.-Para la producción objeto de este Seguro se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Podá efectuada antes de que brote la planta y en el momento oportuno.
- Fertilización de fondo, en el momento de la podá, de acuerdo con las necesidades del cultivo.

- c) Guiar los tallos por los tutores.
- d) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción y estará en concordancia con el número de plantas existentes en la parcela.

Cuarto.-Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán, según las variedades, los siguientes:

- Fino de Alsacia: Precio, 546 ptas./Kg.
- Híbrido-7: Precio, 536 ptas./Kg.
- Híbrido-3: Precio, 452 ptas./Kg.
- Golding y otras: Precio, 360 ptas./Kg.

Quinto.-Las garantías del Seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes del día 10 de mayo de 1985.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta el 10 de septiembre de 1985.

A estos efectos, se entiende por recolección, la separación de los «conos» de la planta, si dicha separación se realiza en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento de la retirada, de la parcela, de la parte aérea de la planta.

Teniendo en cuenta el periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio de 1985, el plazo de suscripción de este Seguro finalizará el 31 de mayo de 1985.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1985, todas las variedades de lúpulo se consideran clase única.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a tal fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7148 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas afectadas por la riada de noviembre de 1983 en los términos municipales de Chiva, Cheste, Ribarroja del Turia y Villamarchante (Valencia).*

A instancia de los propietarios de las fincas afectadas por la riada de noviembre de 1983 en los términos municipales de Chiva, Cheste, Ribarroja del Turia y Villamarchante (Valencia), se

ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados, las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En consecuencia este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha acordado:

Primero.-Queda aprobado el Plan de Reparación de daños causados por la riada de noviembre de 1983 en los términos municipales de Chiva, Cheste, Ribarroja del Turia y Villamarchante (Valencia).

Segundo.-El presupuesto es de 30.746.728 pesetas, de las que 28.790.275 pesetas serán subvencionadas y las restantes 1.956.453 pesetas a cargo de los propietarios.

Tercero.-De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y el mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.-El Director, Angel Barbero Martín.

7149 *RESOLUCION de 8 de enero de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades, acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a «Casa de Ganaderos de Zaragoza», Sociedad Cooperativa Limitada, de Zaragoza.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades, acogidas a la Ley 29/1972, de APA a «Casa de Ganaderos de Zaragoza», Sociedad Cooperativa Limitada, de Zaragoza, calificada como tal por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1984, para el grupo de «productos del ganado ovino», con el número 128.

Madrid, 8 de enero de 1985.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

7150 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1985, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publican los censos oficiales de buques de «Palangre de superficie» y «Claro» del caladero nacional.*

En aplicación de lo que se dispone en las Ordenes de 30 de julio de 1983 y 18 de enero de 1984, por las que se regula el ejercicio de la actividad pesquera dentro del caladero nacional en las modalidades de «Claro» y «Palangre de superficie», la Secretaría General de Pesca Marítima hace públicos los censos oficiales de buques de estas modalidades de pesca cerrados al 31 de diciembre de 1984 e los anexos siguientes.

Estos censos oficiales de buques serán en todo momento actualizados por la Administración Pesquera atendiendo a la situaciones derivadas de la propia dinámica de la flota pesquera. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 15 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Ordenación Pesquera, Fernando González Laxe.

Sr. Subdirector general de Ordenación Marítimo-Pesquera y Cofradía de Pescadores.